

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-553/2018

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE Y JUAN
CARLOS RUÍZ ESPÍNDOLA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** la demanda presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México¹ en los expedientes ST-JRC-95/2018 y sus acumulados, de conformidad con el siguiente índice de contenido:

Í N D I C E

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. COMPETENCIA.....	4

¹ En lo posterior "Sala Regional Toluca".

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA..... 4
R E S U E L V E: 11

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:**
2. **Queja.** El dos de junio de dos mil dieciocho², el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal 38 del Instituto Electoral del Estado de México³, presentó queja en contra de Enrique Vargas del Villar, candidato a Presidente Municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por la Coalición “Por el Estado de México al Frente”, así como en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la supuesta pinta de una barda del equipamiento carretero.
3. **Sustanciación del Procedimiento Sancionador.** El diez de junio del año en curso, el IEEM tuvo por recibida la denuncia y radicada bajo la clave PES/HUIX/PRI/EVV-PAN-PRD-MC/174/2018/05, ordenó realizar diligencias para mejor proveer. Posteriormente, acordó de conformidad tomar las medidas cautelares consistentes en el blanqueamiento de la barda; admitió a trámite la denuncia, emplazó a los denunciados y el quince de junio se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y alegatos, para proceder a remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁴.

² Se entenderá como actos celebrados en la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

³ En adelante IEEM.

⁴ En lo sucesivo TEEM.

4. **Resolución.** Una vez recibido el expediente en el TEEM del procedimiento sancionador, se radicó el expediente bajo clave PES/122/2018, y se resolvió el veintiuno de junio en el sentido de decláralo fundado al tener por acreditada la existencia de la violación objeto de la denuncia, y en consecuencia sancionó a los denunciados con una amonestación pública.
5. **Acto impugnado. Juicio de revisión constitucional electoral.** Los días veinticinco y veintiséis de junio, el candidato y los partidos denunciados Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia antes referida, la cual fue confirmada por la Sala Regional Toluca el veintisiete de junio en los expedientes con claves ST-JDC-598/2018, ST-JRC-95/2018 y ST-JRC-97/2018.
6. **SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la resolución antes señalada, el treinta de junio, el Partido Movimiento Ciudadano promovió el recurso que se resuelve, al considerar que dicha sentencia no atiende las disposiciones constitucionales ni legales aplicables al caso.
7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El primero de julio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-553/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **CUARTO. Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

⁵ En adelante "Ley de Medios".

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

10. Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por tanto, procede **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que le medio impugnativo incumple con el presupuesto especial del recurso, conforme con lo siguiente.
11. En el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

⁶ En lo sucesivo, "Constitución federal".

12. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado el orden jurídico señalando diversos criterios sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución.

 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

SUP-REC-553/2018

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
15. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

16. El actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-95/2018 y sus acumulados ST-JRC-97/2018 y ST-JDC-598/2018, por la que confirmó la sentencia del TEEM, de veintiuno de junio del año en curso, dictada en el expediente PES/122/2018, a través de la que impuso a los entonces denunciados una sanción consistente en amonestación pública, por la pinta de una barda del equipamiento carretero.
17. En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación:
 - Por un lado, estimó que la sentencia dictada por el TEEM estaba ajustada a derecho, en el sentido de declarar existentes las violaciones denunciadas, resueltas en el procedimiento especial sancionador - PES/122/2018 -, ya que los medios de convicción que integraban el expediente, resultaba suficientes para acreditar los hechos infractores.

SUP-REC-553/2018

- Respecto al caso concreto planteado por Movimiento Ciudadano, la responsable determinó que la resolución emitida por el TEEM se encontraba correctamente fundada y motivada, en virtud de que contenía los elementos esenciales y en la que se expresaron las razones y consideraciones para resolver.
 - Asimismo, la Sala Regional Toluca estimó que el TEEM fijó el marco normativo, precisó y valoró las pruebas que le fueron aportadas, y con base en éstas determinó que se actualizaba una infracción a la prohibición difusión de propaganda en equipamiento carretero, por la que impuso una amonestación pública a los infractores.
18. Del análisis de la resolución, resulta evidente que la Sala Regional Toluca en la sentencia controvertida comprobó que los agravios eran infundados, porque contrario a lo aducido por el actor, el TEEM en la sentencia controvertida realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y analizó cada una de las pruebas que presentaron los denunciados.
 19. Cabe precisar, que la responsable no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvenicional, sino que su estudio se constrictó a temas de mera legalidad, pues se limitó a valorar las pruebas y argumentos expuestos por las partes, sin que se desprenda que haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
 20. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional

Toluca el veintisiete de junio, es contraria a los principios de legalidad, de certeza y de objetividad que debe observar al emitir resolución, pues a su parecer:

- La interpretación que asumió la Sala responsable al establecer como infundado el agravio respecto de la falta de exhaustividad instaurado en el Juicio de Revisión Constitucional, contraviene el principio constitucional de exhaustividad, ya que no genera claridad y únicamente se sustenta en actos que refiere son ilegales, sin valorar pruebas y la totalidad de los alegatos, por lo que le genera un acto material de inconstitucionalidad de la resolución dictada, ya que según su dicho, no se observa en ninguna parte del análisis la satisfacción requerida para la verificación del acto que se impugna.
- Asimismo, refiere el enjuiciante que las aseveraciones formuladas por la Sala Responsable son sumamente limitadas, enfatizando que no analizó el agravio consistente en que no se controvierte la prueba que ofreció, la que incluso se dejó de valorar.
- Indica que la responsable se aleja del orden legal, ya que se tiene que considerar en los procedimientos sancionadores el principio de presunción de inocencia y que, en el caso, el TEEM, actuó como juez y parte; ya que los medios de convicción, considera el recurrente, eran insuficientes para acreditar la supuesta violación denunciada.
- Finalmente refiere que la Sala Regional Toluca realizó una inadecuada interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, ya que desde su perspectiva debió hacerse favoreciendo en todo momento a las personas, en

SUP-REC-553/2018

este caso, al candidato la protección más amplia reconocido por la doctrina como el principio *pro persona*.

21. De esta forma, se hace evidente que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Toluca hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
22. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, sin que esto implíquela exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional Toluca.
23. A partir de tales alegaciones, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.
24. En efecto, se insiste que, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional Toluca realizó un análisis de estricta legalidad en relación con los elementos que conforman la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral contenidas en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, concluyendo que la propaganda motivo de denuncia configuraba dicha infracción.
25. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con

fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

26. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-553/2018

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO